

AUTO N. 05110
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para diferentes sectores; dentro de estos se encuentra el establecimiento de comercio denominado **CAN TOYS J.A.**, identificado con matrícula mercantil No. 2696466, ubicado en la Carrera 16 No. 59 - 43 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.124.

Que mediante el **Radicado No. 2020ER26323 del 05 de febrero de 2020** y **Memorando Interno 2020IE136774 y 2020IE136775 del 13 de agosto de 2020**, en el marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado en la Carrera 16 No. 59 - 43 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **CAN TOYS J.A.**, identificado con matrícula mercantil No. 2696466.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 10600 del 14 de diciembre de 2020**, el cual, entre otras cosas, estableció:

“ (...)”

5.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER26323 del 05/02/2020 y los memorandos No. 2020IE136774 y No. 2020IE136775 del 13/08/2020*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	15/07/2019
	Numero de muestra	3113-19 CAR 1507AN01 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
		Servicios Geológicos Integrados S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas Hidrocarburos Sulfuras
	Horario del muestreo	09:00 a 10:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de elaboración de juguetes para animales
	Tipo de descarga	Continuo
Tiempo de descarga (h/día)	9	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

<i>receptora</i>	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	—
	<i>Cuenca</i>	Tunjuelo
<i>Evaluación del caudal vertido</i>	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	0,237

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación De Artículos De Piel, Curtido Y Adobo De Piel)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
<i>Temperatura</i>	°C	16,9	30*	<i>Cumple</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades de PH</i>	7,44	5,0 a 9,0	<i>Cumple</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	2519	1500*	<i>No Cumple</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	2480	800*	<i>No Cumple</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	86,67	600*	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<0,1	2*	<i>Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<10,0	90	<i>Cumple</i>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	1,47	10*	<i>Cumple</i>
Hidrocarburos				
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<10,0	10	<i>Cumple</i>
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Sin determinar</i>
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Sin determinar</i>
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Sin determinar</i>
Compuestos de Fósforo				
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Sin determinar</i>

Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO₃-)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	947	3000	Cumple
Sulfatas (SO ₄ ²⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Sulfuras (S ²⁻)	mg/L	6,95	3	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	0,0140	1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes y Artículo 16 vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público) y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 15/07/2019 para el usuario JAIRO ENRIQUE GARCÍA RIVERA, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **DQO, DBO y sulfuros**.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0665 del 15/03/2018 y No. 1330 del 12/06/2018. Los laboratorios subcontratados Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante la Resolución No. 0646 de 2019 para el análisis de los parámetros de hidrocarburos, grasas y aceites, y el laboratorio Servicios Geológicos

Integrados S.A.S. se encuentra acreditado mediante la Resolución No. 0598 de 18/06/2019 También, anexa la cadena de custodia de muestras.

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario JAIRO ENRIQUE GARCÍA RIVERA ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 16 #59-43 SUR de la localidad de Tunjuelito, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de elaboración de juguetes para animales.</i></p> <p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2020ER26323 del 05/02/2020 y en los memorandos No. 2020IE136774 del 13/08/2020 y No. 2020IE136775 del 13/08/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada a la sociedad JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA el día 15/07/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, DBO y sulfuros establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015 y de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario).</i></p> <p><i>EL LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0665 del 15/03/2018 y No. 1330 del 12/06/2018. Los laboratorios subcontratados Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante la Resolución No. 0646 de 2019 para el análisis de los parámetros de hidrocarburos, grasas y aceites, y el laboratorio Servicios Geológicos Integrados S.A.S. se encuentra acreditado mediante la Resolución No. 0598 de 18/06/2019 También, anexa la cadena de custodia de muestras.</i></p>	

Que posteriormente, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente llevaron a cabo visita técnica el día 09 de julio de 2021 al predio de la Carrera 16 No. 59 - 43 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el marco del operativo de control ambiental realizado a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito, así mismo, evaluaron los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.124, mediante Radicado No. 2017ER27501 del 09 de febrero 2017 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, a través del Radicado No. 2020ER113113 del 08 de julio de 2020, de la cual se rindió el **Concepto Técnico No. 10815 del 21 de septiembre de 2021**, que precisó lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2017ER27501 del 09/02/2017.

	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	16/11/2016

Datos de la caracterización	Número de muestra	20477
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL SAS
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color Real
	Horario del muestreo	2:00 p.m. - 4:00 p.m.
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Blanqueamiento de hueso y dividido de pieles
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público - KR16
	Nombre de la fuente receptora	—
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,099

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	17,4	30*	Cumple
PH	Unidades de pH	8,40 - 8,72	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	5472	1500*	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	2468	800*	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	33	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	1,03	90	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,100	0,2**	Cumple

Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,400	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<5	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<24	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	2,44	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	0,618	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,544	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,435	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	308	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	315	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl)	mg/L	443	3000	Cumple
Sulfatas (SO ₄ ²⁻)	mg/L	15,4	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuras (S ²⁻)	mg/L	<1	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0200	1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	180	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	7,24	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	147	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	289	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,607 0,482 0,224	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL SAS, el día 16/11/2016 para el usuario JORGE ENRIQUE GARCIA RIVERA propietario del establecimiento CAN TOYS J.A, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** y **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Es importante mencionar que se procedió a solicitar copia del informe de caracterización de vertimientos al laboratorio encargado del muestreo y análisis ANASCOL SAS (Ver Anexo 1), donde se evidencia que los resultados obtenidos para los parámetros DBO5 y DQO muestran valores diferentes a los presentados

mediante el radicado 2017ER27501 del 09/02/2017. Por lo tanto, para efectos de evaluación en el presente concepto técnico, se tomó como referencia la información suministrada por el laboratorio, teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas con el informe remitido por el usuario.

El Laboratorio ANASCOL SAS, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1285 del 20/06/2016, sin embargo, se evidencia que el alcance de la acreditación no contempla el análisis del parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), el laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 del 14/06/2016 para el análisis del parámetro Color Real. También, anexa cadena de custodia de muestras.

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015
	Fecha de la caracterización	28/08/2019
	Número de muestra	15516-1
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SUMMITENVIRONMENTAL TECHNOLOGIES, CÍAN LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) y Color Real
	Horario del muestreo	8:00 a.m. - 4:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Salida de la planta de tratamiento
	Tipo de descarga	No reporta
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público - KR16
	Nombre de la fuente receptora	...
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,113

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	18,2	30*	Cumple
PH	Unidades de pH	7,2-7,5	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	2061	1500*	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	1376	800*	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,4	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5	90	Cumple
Fenoles	mg/L	0,1815	0,2**	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,11	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	2,30	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,20	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	23,3	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	56,3	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	67	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	297	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl)	mg/L	781	3000	Cumple
Sulfatas (SO ₄ ²⁻)	mg/L	1254	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuras (S ²⁻)	mg/L	<1	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,005	1*	Cumple

Acidez Total	mg/L CaCO ₃	207	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	240	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	2200	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	2360	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	4,06 0,60 0,60	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NQf)	mg/L	0,043	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total Kjeldahi (N)	mg/L	241	N.E.	No Aplica

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..." N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 28/08/2019 para el usuario JORGE ENRIQUE GARCÍA RIVERA propietario del establecimiento CAN TOYS J.A, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO)** establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Es importante mencionar que se procedió a solicitar copia del informe de caracterización de vertimientos al laboratorio encargado del muestreo y análisis HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Ver Anexo 2), donde se evidencia que los resultados obtenidos para los parámetros DBO₅ y DQO muestran valores diferentes a los presentados mediante el radicado 2020ER113113 del 08/07/2020. Por lo tanto, para efectos de evaluación en el presente concepto técnico, se tomó como referencia la información suministrada por el laboratorio, teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas con el informe remitido por el usuario a la EAAB-ESP.

El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0231 del 06/03/2019. El laboratorio subcontratado SUMMIT ENVIRONMENTAL TECHNOLOGIES se encuentra acreditado mediante certificación EPA 1650 - LAB ID 19090949-001 para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) y el laboratorio subcontratado CIAN LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 2050 del 12/09/2017 para el análisis del parámetro Color Real. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario JORGE ENRIQUE GARCÍA RIVERA propietario del establecimiento CAN TOYS J.A se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 16 No. 59 - 43 SUR, en donde desarrolla las actividades de fabricación de productos caninos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad procedentes del blanqueo de la carnaza, lavado de instalaciones y canecas impregnadas con colorantes comestibles.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por (rejillas, trampas de grasa), primario (sedimentación, coagulación, floculación, filtro de arena). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 16.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicado 2017ER27501 del 09/02/2017 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2020ER113113 del 08/07/2020, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 20477 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL SAS, el día 16/11/2016 para el usuario JORGE ENRIQUE GARCIA RIVERA propietario del establecimiento CAN TOYS J.A, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. - La muestra identificada con código 15516-1 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 28/08/2019 para el usuario JORGE ENRIQUE GARCIA RIVERA propietario del establecimiento CAN TOYS J.A, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. <p>Adicionalmente, se procedió a solicitar copia de los informes de caracterización de vertimientos identificados con código 20477 y 15516 – 01 a los laboratorios encargados del muestreo y análisis (Ver Anexo 1 y 2), donde se evidencia que los resultados obtenidos para los parámetros DBO5 y DQO muestran valores diferentes a los presentados mediante los radicados 2017ER27501 del 09/02/2017 y 2020ER113113 del 08/07/2020. Por lo tanto, para efectos de evaluación en el presente concepto técnico, se tomó como referencia la información suministrada por los respectivos laboratorios, teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas en los informes remitidos por el usuario.</p> <p>Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnico No. 10600 del 14 de diciembre de 2020** y **10815 del 21 de septiembre de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“(…) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

(...)

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

- **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de*

vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Así las cosas, y conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 10600 del 14 de diciembre de 2020** y **10815 del 21 de septiembre de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.124, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAN TOYS J.A.**, identificado con matrícula mercantil No. 2696466, ubicado en la Carrera 16 No. 59 - 43 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de fabricación de productos caninos, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sulfuros (S²⁻), de conformidad con las caracterizaciones remitidas mediante Radicados No. 2017ER27501 del 09/02/2017, 2020ER113113 DEL 08/07/2020, 2020ER26323 DEL 05/02/2020.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.124, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAN TOYS J.A.**, identificado con matrícula mercantil No. 2696466, ubicado en la Carrera 16 No. 59 - 43 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.124, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAN TOYS J.A.**, identificado con matrícula mercantil No. 2696466, ubicado en la Carrera 16 No. 59 - 43 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 10600 del 14 de diciembre de 2020** y **10815 del 21 de septiembre de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.124, en la Carrera 16 No. 59 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico cantoys.j.a@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3179**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

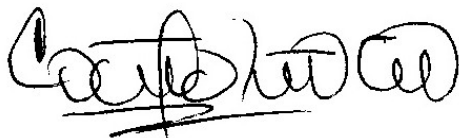
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021

FECHA EJECUCION:

05/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/11/2021